



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 010- 2024

EL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”*;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, los literales e); y, f) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: “Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”; y, “Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”;

Que, el artículo 74 del COPCI determina que: “Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial.- Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estipula que constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto;

Que, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech); publicado en el Registro Oficial Nro. 853 de 02 de enero de 1996, que incluye, entre otros, el Acuerdo Multilateral sobre el Comercio de Mercancías y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

Que, el artículo XX “Excepciones Generales” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite la aplicación de medidas no necesariamente acordes con las normas generales de la OMC que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras medidas gubernamentales;

Que, la letra d) del artículo 73 de la Decisión Nro. 563 que codificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), establece que no se considerará como restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida, la salud y la seguridad;

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Licencias de importación de la organización Mundial de Comercio (OMC) y las disposiciones del Art. 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la CAN, el COMEXI, mediante Resolución Nro. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 416 de 13 de diciembre del 2006, aprobó el “Régimen de importaciones sujetas a controles previos”.

Que, con fundamento en los artículos 85 y 90 de la Decisión 483 de la Comisión de la CAN se establece que todo producto veterinario importado deberá registrarse ante la “Autoridad Nacional Competente del País Miembro importador”; así como los lineamientos para la obtención del permiso o autorización de importación de este tipo de productos: “Normas para el registro, control, comercialización y uso de Productos Veterinarios”.

Que, en concordancia con el numeral 19 de la Resolución 003 “Manual para el Registro de Empresas y Productos de uso Veterinario” emitida por AGROCALIDAD, Registro Oficial – Edición Especial N° 944, del 10 de marzo de 2017, con última actualización del 06 de abril del 2021 dispone: “la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario no podrá autorizar la importación, ni el ingreso de productos veterinarios sin registro con fines de comercialización. Los titulares de registro de productos veterinarios registrados ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, deberán solicitar el permiso de importación mediante la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) (...)”

Que, la Resolución COMEX Nro. 009-2022, adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión llevada el 30 de mayo de 2022, resuelve: “Artículo 1.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Aprobar la “Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación” establecida en el Anexo I de la presente resolución. Artículo 2.- Aprobar la “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”, establecida en el Anexo II de la presente resolución...”. Además, en la Disposición Derogatoria Única de la Resolución Nro. 009-2022 se determina que “...a partir de la adopción de la presente queda derogada la Resolución No. 010-2021 adoptada el 22 de julio de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 31 de agosto de 2021 y sus modificatorias; así como cualquier acto normativo de igual o menor jerarquía que se oponga al presente instrumento”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: “En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 19 de octubre de 2024, el Presidente de la República del Ecuador, designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0083-A de 22 de noviembre de 2024, el Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia; y, al titular de la Coordinación Técnica de Comercio Exterior, como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 3187, de 14 de noviembre de 2024, el señor Licenciado Carlos Alberto Zaldumbide López, fue designado desde el 15 de noviembre de 2024 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal No. 445 de 08 de febrero de 2024, de conformidad con la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068, de 06 de julio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en ejercicio de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la Mgs. Yovana Alejandra Carrión Ramírez, a partir del 09 de febrero de 2024 hasta que sea nombrado su titular;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2024, conoció y aprobó el Informe Técnico que contiene la propuesta de restricción de importación de los productos contemplados dentro de la subpartida 2309.10.20.00, el cual recomienda, la implementación y exigencia del Documento de Control Previo “Autorización Sanitaria de Productos Veterinarios” sujeto a la competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) previo a la importación de aquellos productos que se encuentren dentro de la subpartida arancelaria 2309.10.20.00,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Incluir en el Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022 de 30 de mayo de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022, que contiene la “Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación”, la “Autorización Sanitaria de Productos Veterinarios”, para la siguiente subpartida:

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
2309.10.20.00	- - Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%	Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, AGROCALIDAD	Autorización Sanitaria de Productos Veterinarios	

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD), dentro del ámbito de sus competencias, la ejecución e implementación de la presente Resolución.

SEGUNDA. - La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

DISPOSICIÓN FINAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación,

Esta resolución fue adoptada en sesión del 17 de diciembre de 2024 y entrará en vigencia a partir del 20 de diciembre de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Carlos A. Zaldumbide López
PRESIDENTE (E)

Yovana A. Carrión Ramírez
SECRETARIA (E)